JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00273-00
Demandante	Amparo Judith Jaramillo Martínez
Demandado	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 19 de abril de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 16 de septiembre de 2022 a las 09:00 am. Sin embargo, debido a que para esa fecha la Juez estará en Comisión de Servicios se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 29 de noviembre de 2022 a las 9:00 am.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 AM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir

fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.__54__el día **06/09/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf86e0d90a6bd7f9d4536b727a92ff7cc55d2641cb801d84457cea04a7ceea71**
Documento generado en 05/09/2022 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Controversias Contractuales
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00446**
Demandante:	Consorcio Obras BCS Gutiérrez
Demandado:	Unidad de Servicios Penitenciarios -USPEC

El Consorcio Obras BCS-Gutiérrez, a través de apoderado presentó medio de control de Controversias Contractuales establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Unidad de Servicios Penitenciarios- USPEC.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Controversias Contractuales instaurada por el Consorcio Obras BCS-Gutiérrez, contra la Unidad de Servicios Penitenciarios- USPEC.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba

surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Carlos Eduardo Naranjo Flórez, identificada con cédula de ciudadanía Nº 71.583.099, portadora de la T.P. Nº 33.269, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **54** el día **06/09/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62fe835039d23f2081713d3c7e39e875bb1cf78f11f7da21ae442574c2c466d**
Documento generado en 05/09/2022 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00486**
Demandante:	Mery Del Carmen González Tapia
Demandado:	Departamento de Córdoba

La señora Mery Del Carmen González Tapia, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Montería.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

De otra parte, advierte el Despacho que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante.

En ese sentido, tenemos que el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto del amparo de pobreza es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo 152 del C.G.P. establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que el solicitante afirme que se encuentra en condiciones de penuria económica.

Ahora**,** en el presente asunto, la señora Mery Del Carmen González Tapia solicita a este despacho que se conceda el beneficio del amparo de pobreza.

Revisado la solicitud del amparo de pobreza, se observa que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en condiciones económicas de sufragar con los gastos del proceso.

Por lo anterior, este Despacho concederá el amparo de pobreza deprecado por la demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Mery Del Carmen González Tapia contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Conceder el beneficio del amparo de pobreza solicitado por la señora Mery Del Carmen González Tapia en su calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a el abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificado con C.C. N° 1.130.672.034, portador de la T.P. No. 226.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

NOVENO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 54 el día 06/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201430d58de5f83f4ba6dce4a0a0073cc001a44c13d0709da256e67d1e92af63**
Documento generado en 05/09/2022 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00488**
Demandante:	Nelson Antonio Rivero Hoyos
Demandado:	Departamento de Córdoba
Vinculado:	Sandra Milena Acosta Romero

El señor Nelson Antonio Rivero Hoyos, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

Ahora, advierte el Despacho que se hace necesaria la vinculación de Sandra Milena Acosta Romero, quien fue fue nombrada en el cargo que cargo que desempeñaba el demandante, por lo cual, le asiste un interés en el resultado del proceso debido a que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones.

De otra parte, advierte el Despacho que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante.

En ese sentido, tenemos que el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto del amparo de pobreza es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo 152 del C.G.P. establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que el solicitante afirme que se encuentra en condiciones de penuria económica.

Ahora**,** en el presente asunto, el señor Nelson Antonio Rivero Hoyos solicita a este despacho que se conceda el beneficio del amparo de pobreza.

Revisado la solicitud del amparo de pobreza, se observa que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en condiciones económicas de sufragar con los

gastos del proceso.

Por lo anterior, este Despacho concederá el amparo de pobreza deprecado por la demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Nelson Antonio Rivero Hoyos contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Vincular a la señora de Sandra Milena Acosta Romero al presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder el beneficio del amparo de pobreza solicitado por el señor Nelson Antonio Rivero Hoyos en su calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y a la señora Sandra Milena Acosta Romero conforme al artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la parte demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SC5780-4-10

OCTAVO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar a el abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificado con C.C. N° 1.130.672.034, portador de la T.P. No. 226.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 54 el día 06/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabfcc5124d7643a03479b4c2a51c94374a8e45dae8435f8eed392ec85abdf7d**

Documento generado en 05/09/2022 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00489**
Demandante:	Ismael Agustín Díaz Sánchez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A.

El señor Ismael Agustín Díaz Sánchez, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Ismael Agustín Díaz Sánchez, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderin identificada con cédula de ciudadanía Nº 66.837.048, portadora de la T.P. Nº 322-523, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **54** el día **6/09/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a9d8d71c4d65ff7e02b53d41c3ff475c60ec0ec0b8c20e08d4b43f85eb6e98**

Documento generado en 05/09/2022 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00490**
Demandante:	Augusta Elena Martínez Santos
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación

La señora Augusta Elena Martínez Santos, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Augusta Elena Martínez Santos, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **54** el día **6/09/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57d181ad443804e6e6ba65480046eb222eba260131e59af2833845152847a16**
Documento generado en 05/09/2022 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00492**
Demandante:	Carmen Candelaria Ortega Mercado
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación

La señora Carmen Candelaria Ortega Mercado, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, con la demanda, deberán aportase "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.".* En ese orden, la parte actora, solicita la nulidad Oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2022, expedido por Leonardo José Rivera Varilla, frente a la petición presentada el día 28 de octubre de 2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990. Sin embargo, revisado los anexos no se advierte acto administrativo de fecha 31 de marzo de 2022, sino un acto de fecha 22 de marzo hogaño expedido por el señor Leonardo Rivera Varilla.

Amén de ello, se advierte que el poder fue conferido para que se solicitara la nulidad del acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2022.

En atención a lo anterior, deberá la parte actora, clarificar el acto administrativo a demandar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.093.782.642, portadora de la

T.P. Nº 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **54** el día **6/09/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e148beb859ea0cb2aac1cceec8e5b2c8dbe43372d693b1af409b1bb1c743dd**
Documento generado en 05/09/2022 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022- 00494**
Demandante:	Nidia Sofía Urda Millan
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - FNPSM y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación

La señora Nidia Sofía Urda Millan, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte actora, pretende la nulidad del Oficio sin número de fecha 28 de febrero de 2022, el cual dispone:

Frente a las peticiones incoadas:

" … 1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.

2. *Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
3. *Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo*

de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos. …"

Con base a lo anteriormente expresado, y refiriéndonos al caso en particular, el nombre de la docente: NIDIA SOFIA URDA MILLAN, reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero del 2021 al FOMAG, cumpliendo con la obligación legal que nos asiste, por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.

Para su conocimiento se adjuntan los siguientes anexos:

- Reporte de cesantías oficio SEM – SAHAGUN No. 400-H 05-004-2021.
- Docentes activos SEM

En ese sentido, revisado el mismo, se percata el Despacho, que no es un acto pasible de control de judicial, por tratarse de un acto de trámite, ya que no se resuelve de fondo, lo solicitado por la parte actora. Ahora, sobre los actos de trámite, el Consejo de Estado en amplia jurisprudencia, ha indicado que son aquellos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica y, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA. Contrario sensu, los actos administrativos susceptibles de control judicial, son aquellos que toman una decisión de fondo en una actuación administrativa, debido a que versan sobre el objeto del asunto con el objetivo de crear, modificar, adicionar o extinguir una determinada situación jurídica[1].

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

> *"(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o*

[1] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., Diecinueve (19) De Septiembre De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-41-000-2017-00635-01

> *impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.* ***Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados****" (negrillas del Despacho)*[2]

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: "(…) *los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado se constituye en un acto de trámite, el cual no es susceptibles de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandantes) y sólo informan "*Con base a lo anteriormente expresado, y refiriéndonos al caso en particular, el nombre de la docente: Nidia Sofia Urda Millan , reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero del 2021 al FOMAG, cumpliendo con la obligación legal que nos asiste,* ***por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria****"* (negrilla y resaltado del Despacho); por lo que, a través del acto atacado no se creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna.

En ese sentido, el artículo 169 del CPACA, dispone

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> ***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (negrillas del Despacho)***

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, pro encontrarnos frente a un asunto que no es susceptible de control judicial. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

[2] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firmado Electronicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **54** el día **6/09/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6472760c744981a2cdda191037748cbd97ea29d1a41f866031f217387116bfa**
Documento generado en 05/09/2022 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00495**
Demandante:	Jesús Del Carmen Carmona Camargo
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

El señor Jesús Del Carmen Carmona Camargo, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Jesús Del Carmen Carmona Camargo, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **54** el día **6/09/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b206acba4074fdc2a9bc9511d11060e86e47541abcfed5e9317be720eea085**
Documento generado en 05/09/2022 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022- 00496**
Demandante:	Luz Melby Jaraba Ricardo
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - FNPSM y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación

La señora Luz Melby Jaraba Ricardo, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte actora, pretende la nulidad del Oficio sin número de fecha 25 de febrero de 2022, el cual dispone:

Frente a las peticiones incoadas:

" ? 1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación ? FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.

2. *Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
3. *Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al*

consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos. ?"

Con base a lo anteriormente expresado, y refiriéndonos al caso en particular, el nombre de la docente: LUZ MELBY JARABA RICARDO, reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero del 2021 al FOMAG, cumpliendo con la obligación legal que nos asiste, por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.

Para su conocimiento se adjuntan los siguientes anexos:

- Reporte de cesantías oficio SEM ? SAHAGUN No. 400-H 05-004-2021.
- Docentes activos SEM

En ese sentido, revisado el mismo, se percata el Despacho, que no es un acto pasible de control de judicial, por tratarse de un acto de trámite, ya que no se resuelve de fondo, lo solicitado por la parte actora. Ahora, sobre los actos de trámite, el Consejo de Estado en amplia jurisprudencia, ha indicado que son aquellos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica y, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA. Contrario sensu, los actos administrativos susceptibles de control judicial, son aquellos que toman una decisión de fondo en una actuación administrativa, debido a que versan sobre el objeto del asunto con el objetivo de crear, modificar, adicionar o extinguir una determinada situación jurídica[1].

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

"(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la

[1] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., Diecinueve (19) De Septiembre De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-41-000-2017-00635-01

> *realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.* ***Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados****" (negrillas del Despacho)*[2]

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: "(…) *los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado se constituye en un acto de trámite, el cual no es susceptibles de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandantes) y sólo informan "*Con base a lo anteriormente expresado, y refiriéndonos al caso en particular, el nombre de la docente: LUZ MELBY JARABA RICARDO, reposa en la base de datos que fue enviada el 04de febrero del 2021 al FOMAG, cumpliendo con la obligación legal que nos asiste,* ***por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria****."* (negrilla y resaltado del Despacho); por lo que, a través del acto atacado no se creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna.

En ese sentido, el artículo 169 del CPACA, dispone

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> ***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (negrillas del Despacho)***

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, pro encontrarnos frente a un asunto que no es susceptible de control judicial. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

[2] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firmado Electronicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **54** el día **6/09/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ced14686adf75a8aa779cf9ccbe405bb461e649f64158ed681dee13883d7bed**
Documento generado en 05/09/2022 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00497**
Demandante:	Cesar Augusto Contreras Quintero
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

El señor Cesar Augusto Contreras Quintero, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Cesar Augusto Contreras Quintero, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **54** el día **6/09/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7044b1dd5c743b86b396e7aa350d72f9f4d474236b2677330be754837a64dfab**
Documento generado en 05/09/2022 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022- 00498**
Demandante:	Julio Cesar De Arce Arrieta
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - FNPSM y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación

El señor Julio Cesar De Arce Arrieta a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte actora, pretende la nulidad del Oficio sin número de fecha 28 de febrero de 2022, el cual dispone:

Frente a las peticiones incoadas:

" … 1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.

2. *Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
3. *Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo*

de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos. …"

Con base a lo anteriormente expresado, y refiriéndonos al caso en particular, el nombre de la docente: JULIO CESAR DE ARCE ARRIETA, reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero del 2021 al FOMAG, cumpliendo con la obligación legal que nos asiste, por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.

Para su conocimiento se adjuntan los siguientes anexos:

- Reporte de cesantías oficio SEM – SAHAGUN No. 400-H 05-004-2021.
- Docentes activos SEM

En ese sentido, revisado el mismo, se percata el Despacho, que no es un acto pasible de control de judicial, por tratarse de un acto de trámite, ya que no se resuelve de fondo, lo solicitado por la parte actora. Ahora, sobre los actos de trámite, el Consejo de Estado en amplia jurisprudencia, ha indicado que son aquellos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica y, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA. Contrario sensu, los actos administrativos susceptibles de control judicial, son aquellos que toman una decisión de fondo en una actuación administrativa, debido a que versan sobre el objeto del asunto con el objetivo de crear, modificar, adicionar o extinguir una determinada situación jurídica[1].

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

> *"(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o*

[1] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., Diecinueve (19) De Septiembre De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-41-000-2017-00635-01

> *impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.* ***Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados****" (negrillas del Despacho)*[2]

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: "(…) *los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado se constituye en un acto de trámite, el cual no es susceptibles de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandantes) y sólo informan "*Con base a lo anteriormente expresado, y refiriéndonos al caso en particular, el nombre de la docente: JULIO CESAR DE ARCE ARRIETA, reposa en la base de datos que fue enviada el04 de febrero del 2021 al FOMAG, cumpliendo con la obligación legal que nos asiste,* ***por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria"*** (negrilla y resaltado del Despacho); por lo que, a través del acto atacado no se creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna.

En ese sentido, el artículo 169 del CPACA, dispone

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> ***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (negrillas del Despacho)***

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, pro encontrarnos frente a un asunto que no es susceptible de control judicial. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

[2] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firmado Electronicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **54** el día **6/09/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a913c28b3e8082771052d2355933f8b3f5dc5e9ed39d39fb2e98a364e199ddae**
Documento generado en 05/09/2022 04:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022- 00500**
Demandante:	Emelys María Figueroa Atencia
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - FNPSM y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación

La señora Emelys María Figueroa Atencia, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte actora, pretende la nulidad del Oficio sin número de fecha 25 de febrero de 2022, el cual dispone:

Frente a las peticiones incoadas:

" … 1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.

2. *Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
3. *Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al*

consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos. …"

Con base a lo anteriormente expresado, y refiriéndonos al caso en particular, el nombre de la docente: EMELYS MARIA FIGUEROA ATENCIA, reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero del 2021 al FOMAG, cumpliendo con la obligación legal que nos asiste, por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.

Para su conocimiento se adjuntan los siguientes anexos:

- Reporte de cesantías oficio SEM – SAHAGUN No. 400-H 05-004-2021.
- Docentes activos SEM

En ese sentido, revisado el mismo, se percata el Despacho, que no es un acto pasible de control de judicial, por tratarse de un acto de trámite, ya que no se resuelve de fondo, lo solicitado por la parte actora. Ahora, sobre los actos de trámite, el Consejo de Estado en amplia jurisprudencia, ha indicado que son aquellos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica y, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA. Contrario sensu, los actos administrativos susceptibles de control judicial, son aquellos que toman una decisión de fondo en una actuación administrativa, debido a que versan sobre el objeto del asunto con el objetivo de crear, modificar, adicionar o extinguir una determinada situación jurídica[1].

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

"(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la

[1] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., Diecinueve (19) De Septiembre De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-41-000-2017-00635-01

> *realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.* ***Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados****" (negrillas del Despacho)*[2]

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: "(…) *los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado se constituye en un acto de trámite, el cual no es susceptibles de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandantes) y sólo informan "*Con base a lo anteriormente expresado, y refiriéndonos al caso en particular, el nombre de la docente: EMELYS MARIA FIGUEROA ATENCIA, reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero del 2021 al FOMAG, cumpliendo con la obligación legal que nos asiste,* ***por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.****".* (negrilla y resaltado del Despacho); por lo que, a través del acto atacado no se creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna.

En ese sentido, el artículo 169 del CPACA, dispone

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> ***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (negrillas del Despacho)***

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, pro encontrarnos frente a un asunto que no es susceptible de control judicial. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

[2] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firmado Electronicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **54** el día **6/09/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251426da9c8dc9823f695efdbe873013b6b28279c46ba1ed7270d0056ad07e3a**
Documento generado en 05/09/2022 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022- 00501**
Demandante:	Fredy Antonio Ordosgoitia López
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - FNPSM y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación

El señor Fredy Antonio Ordosgoitia López, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte actora, pretende la nulidad del Oficio sin número de fecha 28 de febrero de 2022, el cual dispone:

Frente a las peticiones incoadas:

" … 1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.

2. *Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
3. *Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo*

de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos. …"

Con base a lo anteriormente expresado, y refiriéndonos al caso en particular, el nombre de la docente: FREDY ANTONIO ORDOSGOITIA LOPEZ, reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero del 2021 al FOMAG, cumpliendo con la obligación legal que nos asiste, por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.

Para su conocimiento se adjuntan los siguientes anexos:

- Reporte de cesantías oficio SEM – SAHAGUN No. 400-H 05-004-2021.
- Docentes activos SEM

Atentamente,

En ese sentido, revisado el mismo, se percata el Despacho, que no es un acto pasible de control de judicial, por tratarse de un acto de trámite, ya que no se resuelve de fondo, lo solicitado por la parte actora. Ahora, sobre los actos de trámite, el Consejo de Estado en amplia jurisprudencia, ha indicado que son aquellos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica y, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA. Contrario sensu, los actos administrativos susceptibles de control judicial, son aquellos que toman una decisión de fondo en una actuación administrativa, debido a que versan sobre el objeto del asunto con el objetivo de crear, modificar, adicionar o extinguir una determinada situación jurídica[1].

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

> *"(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De*

[1] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., Diecinueve (19) De Septiembre De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-41-000-2017-00635-01

> *conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.* ***Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados****" (negrillas del Despacho)*[2]

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: "(…) *los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado se constituye en un acto de trámite, el cual no es susceptibles de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandantes) y sólo informan "*Con base a lo anteriormente expresado, y refiriéndonos al caso en particular, el nombre de la docente: FREDY ANTONIO ORDOSGOITIA LOPEZ, reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero del 2021 al FOMAG, cumpliendo con la obligación legal que nos asiste,* ***por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria****."* (negrilla y resaltado del Despacho); por lo que, a través del acto atacado no se creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna.

En ese sentido, el artículo 169 del CPACA, dispone

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> ***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (negrillas del Despacho)***

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, pro encontrarnos frente a un asunto que no es susceptible de control judicial. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

---

[2] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firmado Electronicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **54** el día **6/09/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b58361871bf28c3b1186758d517d3f38fb3cc79458e828fba3ed7c3877b321b**
Documento generado en 05/09/2022 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	23-001-33-33-005 **2022 00502**
Demandante:	Michael Jesith Sepulveda Martínez y otros.
Demandado:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Municipio de Tierraalta – Departamento de Córdoba – Ministerio del Interior - Unidad Nacional de Protección – Fiscalía General de la Nación – Defensoría del Pueblo – Procuraduría General de la Nación

Examinada la demanda, y verificado el incumplimiento de los parámetros delineados en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta el Decreto 564 de 2020 artículo 1, procede el despacho a establecer si es procedente o no asumir el conocimiento del presente proceso; previas los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisadas las pretensiones de la demanda de reparación directa presentada por el accionante, se observa la solicitud de la declaratoria de responsabilidad administrativa y objetiva, así como también la reparación del daño ocasionado por parte de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Municipio de Tierraalta – Departamento de Córdoba – Ministerio del Interior - Unidad Nacional de Protección – Fiscalía General de la Nación – Defensoría del Pueblo – Procuraduría General de la Nación, por la falla en el servicio y violación de derechos fundamentales que conllevo a la muerte del señor Jesus Enrique Sepulveda Centeno al ser asesinado por personal perteneciente a grupos al margen de la ley que actúan en la zona del municipio de Tierraalta.

De suerte que, esta unidad judicial procederá a realizar estudio de admisión, así:

En ese orden, tenemos que el numeral i del artículo 164 del CPACA, sobre la caducidad, dispone:

> "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
> (…)
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado Sala Plena se pronunció en sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas:

> *i) En tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador;*
> *ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y*
> *iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*

En ese sentido, tenemos que el señor Jorge Enrique Sepulveda Centeno sufrió un atentado que le causó la muerte inmediata el día 06 de junio de 2019, teniendo hasta el 07 de junio de 2021

oportunidad para presentar dicha demanda. Ahora bien, como quiera que en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56. Reanudándose el 1 de agosto de 2020. Tenemos que la parte demandante tenía hasta el día 9 de octubre de 2021 para presentar la demanda. Ahora, si bien la parte actora interpuso solicitud de conciliación, ello no interrumpiría términos, toda vez que fue presentado después de la oportunidad para interponer la demanda. En consecuencia, tenemos que en el presente caso es claro que opero el fenómeno de la caducidad.

Por último, es de señalar, que el Despacho se abstendrá de reconocer personería, en atención a que los poderes originales dados a los abogados Orlando Miguel Sierra Nerio y Victoriano Apolinar Sierra Nerio, fueron conferidos para presentar solicitud de conciliación y no para interponer demanda de reparación directo, por ello, estos no están facultados para interponer la demanda de reparación directa ni para la sustitución de poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda bajo el Medio de reparación directa, instaurada por Michael Jesith Sepulveda Martinez y otros, contra La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Municipio de Tierraalta – Departamento de Córdoba – Ministerio del Interior - Unidad Nacional de Protección – Fiscalía General de la Nación – Defensoría del Pueblo – Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

3La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **54** el día **06/09/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84969be020a3fbc0b1eba2e55f8791a76e7d3470f28050b05bd8d51ec81d1bdf**
Documento generado en 05/09/2022 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00504**
Demandante:	Jorge Armando Pocaterra Rojas
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Fiduprevisora S.A
Vinculado:	Departamento de Córdoba

El señor Joel Pinto Ramos, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y la Fiduprevisora.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

De otra parte, advierte el Despacho que la pretensión de la parte actora es el reconocimiento de la sanción moratoria. En ese orden, tenemos que revisada la demanda se evidencia, que la fecha reconocimiento de las cesantías fue el 9 de septiembre de 2019, esto es, cuando ya estaba en vigencia la ley 1955 de 2019.

Así, tenemos que la aludida ley, en el parágrafo del artículo 57, establece que, "*La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías*". En atención a lo anterior, se torna necesario la vinculación del Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, por cuanto sus intereses podrían verse afectado con las resueltas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jorge Armando Pocaterra Rojas contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: VINCULESE al Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, para que actúe como parte en el presente proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, la Fiduprevisora S.A, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante

este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a el Abogado Hernando José Pérez Rivas identificado con C.C. N° 10.768.663 de Montería - Córdoba, portador de la T.P. N° 134.410 , expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO RODRIGUEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 54 el día 06/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334096f9827f0ebf1a86a7d7a3c20c487a993f3db877eb0662cf13c1e32a3aa7**
Documento generado en 05/09/2022 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022- 00505**
Demandante:	Joel Pinto Ramos
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - FNPSM y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación

El señor Joel Pinto Ramos, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte actora, pretende la nulidad del Oficio sin número de fecha 28 de febrero de 2022, el cual dispone:

Frente a las peticiones incoadas:

" … 1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.

2. *Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
3. *Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo*

de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos. …"

Con base a lo anteriormente expresado, y refiriéndonos al caso en particular, el nombre de la docente: JOEL PINTO RAMOS, reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero del 2021 al FOMAG, cumpliendo con la obligación legal que nos asiste, por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.

Para su conocimiento se adjuntan los siguientes anexos:

- Reporte de cesantías oficio SEM – SAHAGUN No. 400-H 05-004-2021.
- Docentes activos SEM

En ese sentido, revisado el mismo, se percata el Despacho, que no es un acto pasible de control de judicial, por tratarse de un acto de trámite, ya que no se resuelve de fondo, lo solicitado por la parte actora. Ahora, sobre los actos de trámite, el Consejo de Estado en amplia jurisprudencia, ha indicado que son aquellos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica y, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA. Contrario sensu, los actos administrativos susceptibles de control judicial, son aquellos que toman una decisión de fondo en una actuación administrativa, debido a que versan sobre el objeto del asunto con el objetivo de crear, modificar, adicionar o extinguir una determinada situación jurídica[1].

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

"(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan

[1] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., Diecinueve (19) De Septiembre De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-41-000-2017-00635-01

> *directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.* ***Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados****" (negrillas del Despacho)*[2]

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: "(…) *los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado se constituye en un acto de trámite, el cual no es susceptibles de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandantes) y sólo informan "*Con base a lo anteriormente expresado, y refiriéndonos al caso en particular, el nombre de la docente: JOEL PINTO RAMOS, reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero del 2021 al FOMAG, cumpliendo con la obligación legal que nos asiste,* ***por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria****,* (negrilla y resaltado del Despacho); por lo que, a través del acto atacado no se creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna.

En ese sentido, el artículo 169 del CPACA, dispone

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> ***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (negrillas del Despacho)***

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, pro encontrarnos frente a un asunto que no es susceptible de control judicial. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

---

[2] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firmado Electronicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **54** el día **6/09/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959417566ecf1ded25c98a2c14cfdd4381e171edeb8c7ad1cbefbde791f50b09**
Documento generado en 05/09/2022 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00506**
Demandante:	Emilson de Jesus Watt Romero
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba

El señor Emilson de Jesus Watt Romero, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022 (norma vigente al momento de la presentación de la demanda), pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde el demandante envía un documento al correo de su abogada, en donde se indica que "*PODERES – EMILSON DE JESUS WATT ROMERO.pdff*", revisada la fecha de remisión de dicho correo, es de 21 de junio de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 30 de julio de 2021, como se observa a continuación:

Gmail LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromonteria@gmail.com>

PRESENTACIÓN DE PODERES INDEMNIZACIÓN MORATORIA - EMILSON DE JESÚS WATT ROMERO

EMILSON DE JESUS WATT ROMERO <emilsondj@hotmail.com> 21 de junio de 2021, 17:21
Para: "lopezquinteromonteria@gmail.com" <lopezquinteromonteria@gmail.com>

Cordial saludo, me permito otorgar y presentar poderes de Indemnización de mora en cesantías e intereses a las cesantías para los docentes vinculados después del 01 de enero de 1990. Adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados, muchas gracias.

Atentamente,

EMILSON DE JESÚS WATT ROMERO
C.C. No. 11003068

REQUERIMIENTO

CIUDADANO	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.
No. RADICADO	COR2021ER020808
FECHA CREACIÓN	30/07/2021 16:06:19

ADJUNTOS

FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
30/07/2021 16:08:20	EMILSON DE JESUS WATT ROMERO.pdf	890092373

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO RODRIGUEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 54 el día 06/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606d300eb97e4514e5ae0d51013c208d30de669e8ec3a60e68fd8c396e6d995f**

Documento generado en 05/09/2022 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Ley bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022- 00507**
Demandante:	Enady Del Carmen Páez Oquendo
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

La señora Enady Del Carmen Páez Oquendo, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

- De conformidad con el artículo 73 del CGP, aplicable por la remisión expresa del CPACA, Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En ese orden de ideas, no fue allegado el poder conferido por el demandante a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina

- De conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, con la demanda, deberán aportase "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.".* En ese orden, la parte actora, no aportó el Oficio sin número de fecha 11 de febrero de 2022, expedido por Leonardo Jose Rivera Varilla, donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

- De igual forma, el numeral 2° articulo 166 del CPACA, con la demanda, deberán acompañarse "Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,". En ese orden, si bien la parte actora, hace una relación de las pruebas que anexa, ellas no fueron aportadas con la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **54** el día **6/09/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb932af3d2ceb59333637c906adb2e0e34c32c70c55986caa3063c372e69fc39**
Documento generado en 05/09/2022 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00508**
Demandante:	Enays Lineys Andrade Pacheco
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

La señora Enays Lineys Andrade Pacheco, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Enays Lineys Andrade Pacheco contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO RODRIGUEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 52 el día 02/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaf96cfce15017ce1068b0a230c2db090a725b671fff5f8aaa2b1c75d82b54f**
Documento generado en 05/09/2022 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00509**
Demandante:	Richard Jhon German Herrera
Demandado:	Departamento de Córdoba
Vinculado:	Joevica Joenny Márquez Sánchez

El señor Richard Jhon German Herrera, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

Ahora, advierte el Despacho que se hace necesaria la vinculación de la señora Joevica Joenny Márquez Sánchez quien fue nombrado en el cargo que cargo que desempeñaba el demandante, por lo cual, le asiste un interés en el resultado del proceso debido a que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones.

De otra parte, advierte el Despacho que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante.

En ese sentido, tenemos que el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto del amparo de pobreza es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo 152 del C.G.P. establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que el solicitante afirme que se encuentra en condiciones de penuria económica.

Ahora**,** en el presente asunto, el señor Richard Jhon German Herrera solicita a este despacho que se conceda el beneficio del amparo de pobreza.

Revisado la solicitud del amparo de pobreza, se observa que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en condiciones económicas de sufragar con los

gastos del proceso.

Por lo anterior, este Despacho concederá el amparo de pobreza deprecado por la demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Richard Jhon German Herrera contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Vincular a la señora de Joevica Joenny Márquez Sánchez al presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder el beneficio del amparo de pobreza solicitado por el señor Nelson Antonio Rivero Hoyos en su calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y a la señora Joevica Joenny Márquez Sánchez conforme al artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la parte demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en

SC5780-4-10

la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar a el abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificado con C.C. N° 1.130.672.034, portador de la T.P. No. 226.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 54 el día 06/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96312ee6c28bde9bf57fd5172bf1c82da8b49b92b40d7972bf54642a394e71a**

Documento generado en 05/09/2022 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00510**
Demandante:	Juana Marlene Naranjo Berrocal
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

La señora Juana Marlene Naranjo Berrocal, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Juana Marlene Naranjo Berrocal contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO RODRIGUEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 52 el día 02/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb68d38246f6f3334221089277d6867943bad98e7f765003670f01a3c985c2a0**
Documento generado en 05/09/2022 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00511**
Demandante:	Elsy Isabel Peña Alean
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

La señora Elsy Isabel Peña Alean, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Elsy Isabel Peña Alean contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO RODRIGUEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 54 el día 06/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7e54cf8ecf2cded36f876377d601bee80c35c947665ff42264ed51db7c9fb7**
Documento generado en 05/09/2022 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10